

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021. Al Despacho para proveer el Proceso Ordinario Laboral N°. **2014-467**, de **E.P.S. SANITAS S.A.S.** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**, informando que la apoderada de las integradas CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes ASSENDAS S.A.S.), SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. – SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. - GRUPO A.S.D. S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de mayo (fls. 1288 a 1293) y las partes guardaron silencio, estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1°) de junio del año dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se CONSIDERA:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de las integradas CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes ASSENDAS S.A.S.), SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. – SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. - GRUPO A.S.D. S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA contra el auto dictado el pasado 06 de mayo de 2021 (fls. 1290 a 1293) por medio del cual se dispuso, entre otras decisiones: **“TENER como sucesora procesal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a ADRES, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído”, “CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la citada entidad, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de ésta providencia para que de contestación a través de apoderado judicial” y “ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con la demanda y los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la sucesora procesal como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”,** (subrayas fuera del texto de la providencia).

#### **ANTECEDENTES:**

Inconforme con la decisión, mediante escrito presentado el día 07 de mayo de 2021 (fls. 1290 a 1293), la apoderada de las integradas CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes ASSENDAS S.A.S.), SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. – SERVIS S.A.S. y el GRUPO

ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. - GRUPO A.S.D. S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, luego de efectuar un resumen de las actuaciones procesales, señala que *“La Circular 1 del 31 de julio de 2017, proferida en el Diario Oficial No. 50.311 del 31 de julio de 2017, que fue dirigida a los integrantes del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, los organismos de la Rama Judicial del Poder Público, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Republica, señaló que la ADRES tomaría los procesos en los cuales la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas de la DAFPS ejercía la representación judicial y extrajudicial del Ministerio, bajo el fenómeno de la sucesión procesal”*; y luego de transcribir los artículos 68 y 70 del C.G.P., solicita *“REVOCAR la decisión contenida en los numerales cuarto y quinto del auto de fecha 06 de mayo de 2021, notificado en estado el día 7 del mismo mes y año, por medio del cual se dispuso correrle traslado de la demanda a la ADRES-sucesora procesal del Ministerio de Salud y Protección Social para que contestara la demanda y su lugar se disponga que la misma debe tomar el proceso en el estado en que lo encuentra, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68 y 70 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”*.

Como quiera que la recurrente envió el escrito del recurso a los correos electrónicos [jliriarte@keralty.com](mailto:jliriarte@keralty.com), [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com); [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co), [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [notificaciones\\_juridicas@fiducoldex.com.co](mailto:notificaciones_juridicas@fiducoldex.com.co), [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) (fls. 1288-1289) se considera surtido el traslado de rigor (D. 806/20), y la demandante, demandada y sucesora procesal guardaron silencio.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

Pues bien, en primer lugar, es conveniente recordar que la providencia mencionada (fls. 1284 a 1287), es susceptible de ser atacada por la vía de la Reposición conforme lo establece el art. 63 ibídem, por tanto, no cabe duda de su procedencia y que a través del recurso se busca que el funcionario autor de la decisión, pueda revocarla o modificarla de acuerdo a los defectos señalados por la parte inconforme.

Al remitirnos al expediente, tenemos que, a través de memorial remitido al correo institucional del juzgado (fls. 1288-1289), la apoderada de las vinculadas interpuso recurso de reposición contra el auto dictado el pasado 06 de mayo de 2021 (fls. 1284 a 1287) con miras a que se revoque parcialmente la providencia y como sustento de sus reparos aduce, que de conformidad con lo ordenado en la *“La Circular 1 del 31 de julio de 2017, proferida en el Diario Oficial No. 50.311 del 31*

de julio de 2017, que fue dirigida a los integrantes del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, los organismos de la Rama Judicial del Poder Público, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Republica, señaló que la ADRES tomaría los procesos en los cuales la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas de la DAFPS ejercía la representación judicial y extrajudicial del Ministerio, bajo el fenómeno de la sucesión procesal”, y con apoyo en el artículo 70 del C.G.P., se disponga que la sucesora procesal ADRES debe “tomar el proceso” en el estado en que se encuentra.

El artículo 70 del C.G.P. dispone:

**“IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO.** Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Así las cosas, y revisada nuevamente la actuación surtida en el proceso, se evidencia que la demandada sustituida **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, fue debidamente notificada el día 14 de julio de 2015 (fls. 358, 392 digitalizado), y ejerció su derecho de contradicción y defensa mediante la contestación presentada el día 05 de agosto de 2015 obrante a folios (360 a 429, 394 a 532 digitalizados), razón por la que le asiste razón a la recurrente en sus reparos, razón suficiente para corregir en este punto el proveído atacado.

Así las cosas, se revocarán los numerales CUARTO y QUINTO el auto atacado, en cuanto correr traslado al ADRES y a la notificación personal de la demanda a la misma Entidad, y en su lugar se dispondrá citar a las partes a la continuación de la audiencia obligatoria de conciliación, y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T. S. S., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (oralidad), la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Para el efecto se ADVIERTE que, en la audiencia virtual señalada deberán participar las partes, so pena de aplicarse las sanciones previstas en el artículo 77 *ib.* Se previene además que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la **audiencia de trámite (art. 80 *ib.*) con el recaudo de las pruebas que se decreten, incluyendo interrogatorios de parte y los testimonios y que, una vez concluidas, se clausurará el debate probatorio.**

Así mismo se informa a las partes y a sus apoderados, que de conformidad a con lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura, en acuerdo PCSJA20-11549 del 7/05/20, y de las facultades que me otorga la Ley como director del Proceso (48 del C.P.T.S.S.) y en aras de dar celeridad procesal, y una pronta y

adecuada administración de justicia, la audiencia se hará en forma virtual, a través de la **Plataforma Microsoft Teams**, para lo cual los intervinientes deberán, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado ([jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co)) los correos electrónicos mediante los cuales registraran la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión. En el mismo término anterior, los apoderados deberán aportar copia escaneada de los documentos de identificación (C.C. y T.P.) con el fin de verificar la identidad de los participantes.

Con el propósito de poner a disposición de las partes, las actuaciones judiciales obrantes en el expediente, se les informa a los apoderados, que el Despacho, una vez cumplido el registro de los correos electrónicos, remitirá copia digitalizada del expediente para el análisis y estudio previo al desarrollo de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto del 06 de mayo de 2021, en sus numerales CUARTO y QUINTO, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Citar para la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. para el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**



**ALBEIRO GIL OSPINA**

Os b

JUZGADO 17 LABORAL  
DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

El presente auto se notifica  
por anotación en el estado  
No. 089 de fecha 02/06/2021

